

# La visión crítica de los derechos humanos como herramienta para el análisis de la cuestión ambiental

*The critical vision of Human Rights as a tool for the analysis of the environmental issue*

Julia Aguiar<sup>1</sup>

Universidad Nacional de La Plata. Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 6/N° 20 Invierno 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180

<https://doi.org/10.24215/25251678e532>

Recibido: 01/09/2021

Aprobado: 15 /09/2021

<https://orcid.org/0000-0002-4947-7681>

**Resumen:** La visión crítica de los derechos humanos se aparta de la visión clásica o tradicional que los concibe como aquellos derechos universales inherentes a la persona; y postula que son el producto de luchas y procesos socio-históricos, que nacen gradualmente en determinadas circunstancias caracterizadas por estas luchas. Las doctrinas más modernas los definen como el conjunto de procesos sociales, económicos, normativos, políticos y culturales que abren y consolidan espacios de lucha por una particular concepción de la dignidad humana. El enfoque de las posturas críticas puede apreciarse tanto en el pro-

---

<sup>1</sup> Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, se desempeña como Prosecretaria letrada en Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia de la I Circunscripción Judicial, Provincia de Neuquén. Es Maestranda en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata y Maestranda en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario.

ceso de reconocimiento jurídico de los derechos humanos en general, como en el ocurrido con relación a cada uno de los derechos humanos en particular. El presente trabajo se propone describir los lineamientos esenciales de la perspectiva crítica del derecho y de los derechos humanos; y utilizarla como herramienta para estudiar un derecho fundamental: el derecho a un ambiente sano. Para ello, se realizará un análisis doctrinario de autores de distintas disciplinas, se estudiará la cuestión ambiental, entendida como la vinculada a la concepción de lo que llamamos “ambiente” y la problemática de su protección, así como su reconocimiento jurídico internacional y regulación legal.

**Palabras clave:** teorías críticas – derechos humanos – ambiente – derecho internacional.

**Abstract:** The critical vision of human rights departs from the classical or traditional vision that conceives them as those universal rights inherent to the person; and postulates that they are the product of struggles and socio-historical processes, which are born gradually in certain circumstances characterized by these struggles. The most modern doctrines define them as the set of social, economic, normative, political and cultural processes that open and consolidate spaces of struggle for a particular conception of human dignity. The point of view of critical positions can be seen both in the process of legal recognition of human rights in general, and in particular. The present essay aims to describe the essential guidelines of the critical perspective of law and human rights; and use it as a tool to study a fundamental right: the right to a healthy environment. In order to do this, I will analyze authors from different disciplines; study the environmental issue that involves the conception of what we call “environment” and the problem of its protection, as well as its international legal recognition and regulation.

**Keywords:** critical theories - human rights - environment - international law.

---

## I. Teorías críticas del Derecho

Es difícil, quizás dadas las propias críticas, propuestas y conceptualizaciones formuladas por las teorías críticas, dar una definición unívoca de “teoría crítica del Derecho”, su objeto y metodología. Es por ello que es preferente utilizar el vocablo “teorías críticas del Derecho” para referirse a estas líneas de pensamiento. El reduccionismo de que adolecen tanto el positivismo como el iusnaturalismo, es una de sus principales críticas, y en honor a ello, las teorías críticas no se presentan como uniformes, paradigmáticas y cerradas; sino como diversas, heterogéneas, multidisciplinarias y dinámicas líneas de pensamiento, que no por ello pierden solidez e importancia en cuanto a sus cuestionamientos, esclarecimientos y aportes.

Más allá de esta característica, es posible identificar algunas escuelas o líneas de pensamiento a partir de las cuales se erigieron las teorías críticas, así como ejes comunes que las mismas proponen, teniendo en claro que los matices son muchos. En este sentido, intentaré presentar algunas fuentes y lineamientos que las caracterizan.

El origen de las teorías críticas del Derecho como un campo separado de otras teorías del Derecho, puede ubicarse hacia finales de la década del sesenta. Como explica Wolker (2003), encontraron influencia en las ideas provenientes del economicismo jurídico soviético, la Escuela de Frankfurt, las lecturas del marxismo de Althusser, y las tesis de Foucault sobre el poder y el discurso, entre otras.

En estas influencias, se encontraba ya la oposición a las teorías tradicionales, al tipo de teorización y metodología de estudio basadas en las aplicadas a las ciencias naturales y presentadas como “objetivas”. En cambio:

Los autores de la teoría crítica parten de la asunción de que tanto los objetos observados como los sujetos observadores de la ciencia están constitui-

dos socialmente y, por lo tanto, deben ser analizados e interpretados dentro de su contexto histórico-social. En consecuencia, los críticos aprobaron una filosofía materialista de la historia como marco de referencia para sus interpretaciones teóricas y un programa de investigación interdisciplinaria. (Frankenberg, 2011).

Así, surgen como respuesta al reduccionismo en que caían las teorías positivistas, iusnaturalistas y del realismo sociológico que gobernaban la época, poniendo de manifiesto la insuficiencia e incapacidad de las mismas para tratar la complejidad del fenómeno jurídico, y afirmando que bajo el ropaje de formalismo e idealismo que presentaban esas teorías, se escondía la función encubridora y legitimadora del poder hegemónico en las sociedades capitalistas, que cumplía el Derecho.

Más allá de que en algún sentido estas tensiones se habían puesto de manifiesto en el positivismo jurídico, dando lugar a la propuesta de distinguir entre un positivismo más extremo y dogmático, y otro que se presentaba como flexible, y trataba al derecho como un dato de la realidad, creación práctica e histórica de la evolución social; las bases y metodologías de estudio del positivismo, traídas de las ciencias exactas, como el empirismo, la conducta humana abordada como si fuera una cosa, el modelo explicativo como modo de conocer, y la validación del “nexo causal” o causalidad natural para inferir proposiciones; se mostraban inútiles para estudiar y explicar el Derecho.

Las dicotomías entre Derecho y moral, Derecho y poder, Derecho y política, ser y deber ser; así como la exacerbada determinación de la razón individual consciente e incondicionada como motor de la conducta humana y los fenómenos sociales, han sido otros puntos fuertemente criticados por las teorías críticas.

Estas vienen a revelar al Derecho en su dimensión socio-cultural y discursiva, lo acercan a la política, a la economía, a la moral, al poder. Para comprender el fenómeno jurídico, hay que conocer la totalidad social que lo contiene, y para ello se hacen necesarios conocimientos de otras disciplinas, como la historia, la antropología, la sociología, la política, la economía, el psicoanálisis, la lingüística, etc. Además, entienden que:

No son los sujetos los que constituyen la sociedad, sino que es ésta la que constituye a los sujetos, determinándolos a través de complejos procesos de socialización, que le otorgan identidad y reconocimiento dentro del grupo y que, al unísono, le inculcan valores, comportamientos, visiones del mundo, etc. (Cárcova, 2009).

El Derecho es concebido como:

Una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Esa práctica, es una práctica discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos. (Cárcova, 2009).

Esa práctica se traduce en palabras, comportamientos (de operadores jurídicos y de sujetos regidos por el Derecho), símbolos, conocimientos. A su vez, sus categorías lingüísticas son material ideológico y un terreno de la lucha de clases por la apropiación del sentido de las palabras. Foucault (1996) ha definido al discurso como un sistema de conocimiento que informa sobre las tecnologías que constituyen el poder en la sociedad moderna. De este modo, sostiene que el Discurso es una práctica social que implica una relación dialéctica entre un evento discursivo particular y las situaciones, instituciones y estructuras so-

ciales que lo enmarcan. Esto supone que el discurso está socialmente moldeado, socialmente constituido, pero que, a su vez, es socialmente constitutivo, en tanto reproduce el estado de cosas, penetrando en los dominios de las representaciones del mundo, las relaciones sociales interpersonales y las construcciones de identidades sociales. Por todo esto el campo discursivo, si bien mantiene sus propias reglas de funcionamiento, coherencia, lógicas de interacción e interpretación, tiene que ser leído como un episodio históricamente situado dentro de un determinado contexto tempo-espacial.

No hay homogeneidad o uniformidad en el discurso jurídico, sino que se va construyendo constantemente, y ese proceso refleja la relación de fuerzas de los discursos o agentes en pugna. Las reglas de construcción del discurso jurídico legitiman a los agentes a “decir” qué es el Derecho, y a formular categorías que funcionan como ficciones. Se presentan como “a posteriori” de la existencia de los sujetos o elementos que las componen, que en realidad existen “a priori” o de manera abstracta. Los “sujetos de derechos”, “menores”, “niños”, “homicidas”, “deudores”, “acreedores”, etc., no existen antes de que los nombre y categorice el Derecho. Se constituyen en el momento en que los agentes que según el estado de las relaciones de fuerza dicen qué es Derecho, los individualizan, contemplan, segregan (Ruiz, citada por Cárcova, 2009). Las categorías jurídicas funcionan negando la existencia en sí de los que las componen, existen en abstracto y el Derecho, y dentro de él, los operadores jurídicos, se encargarán de discriminar quiénes conformarán esas categorías, constituyéndolos en ese momento dentro y como categorías. Son ilustrativas en este sentido las ideas de Nietzsche, cuando se refiere a lo “verdadero” y lo “falso”, y explica que en relación a lo que se constituye en esos términos, la existencia o el ser y el conocimiento no existen “en sí”; sino que existen en el conjunto de relaciones en que se integran.

El concepto de verdad es un contrasentido...todo el reino de lo verdadero y de lo falso se refiere tan sólo a las relaciones entre seres, no a lo en sí...no hay ningún ser en sí como tampoco puede darse un conocimiento en sí (Nietzsche, 1998).

Por último, cabe decir este estado de las relaciones de fuerza o situación estratégica en el seno de una sociedad determinada que es el poder (como explica Foucault), da lugar a que donde existe éste, existen resistencias a la relación de poder. Estas resistencias, en conjunto con las funciones del Derecho y las ficciones que utiliza como la “igualdad”, “libertad”, entre muchas otras; pueden dar lugar a una doble función del derecho a la luz de la interpretación crítica: éste oculta y reproduce las relaciones de poder, pero puede en determinadas circunstancias dar lugar al uso estratégico de las ficciones para dar lugar a las resistencias y a la lucha por la apropiación de los sentidos del discurso jurídico. Esta sería la función, sostenida por algunas vertientes de la teoría crítica, renovadora o transformadora del Derecho, orientada a su socialización y a concebirlo como una herramienta de lucha o cambio social.

## II. Visión crítica de los Derechos Humanos

Los aportes de las teorías críticas pueden verse claramente en el campo de los derechos humanos. La visión tradicional, que es actual, sostiene por sobre todas las cosas que los derechos humanos, además de ser derechos fundamentales o “más derechos” que otros, son inherentes a la persona humana, y consecuentemente universales. “Nada ni nadie puede ir contra dicha `esencia´, ya que al hacerlo pareciera que atentamos contra las propias características de la `naturaleza´ y la dignidad humana universales” (Herrera Flores, 2003).

Sin embargo, el análisis de la historia y de la realidad demuestra que esa inherencia es una ficción ¿Es posible afirmar que las personas pertenecientes a los pueblos originarios del continente americano tenían derechos humanos, cuando eran considerados cosas o animales, torturados y víctimas de genocidio? ¿O que las mujeres tenían derechos humanos cuando no fueron incluidas como destinatarias de los mismos en los documentos que los reconocían y que son tomados como hitos originarios del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789? ¿O que tenían derechos humanos los judíos aniquilados en el marco de la Segunda Guerra Mundial, que por no encontrarse en el marco legal de un Estado-Nación no “tenían derecho a tener derechos” como explica Hannah Arendt (2013)? ¿Tienen derechos humanos inherentes a su persona los niños y niñas que sufren la pobreza estructural sostenida y funcional a un sistema capitalista que la genera, perpetúa y cobija? Son estos sólo algunos ejemplos de que la visión tradicional es falaz, y de que la inherencia y universalidad sólo son ficciones consagradas por el derecho en un momento determinado.

Los aportes de las teorías críticas arrojan luz sobre el concepto de los derechos humanos, entendiéndolos como los resultados de luchas sociales, productos de conquistas obtenidas por las sociedades en un momento determinado. Las doctrinas más modernas los definen como el conjunto de procesos sociales, económicos, normativos, políticos y culturales que abren y consolidan espacios de lucha por una particular concepción de la dignidad humana (Herrera Flores, 2003). Así, los derechos humanos se desarrollan dentro de situaciones sociales particulares, alejándose de cualquier idea de una naturaleza humana abstracta y a histórica, propia de la mirada tradicional.

Este enfoque es fundamental no sólo para entender los procesos que constituyen los derechos humanos, sino tam-

bién para hacer uso de los mismos y de sus caracteres de universalidad, inherencia, interdependencia e indivisibilidad como herramientas para enfrentar los modelos sociales imperantes en cada momento y disputar el poder de decir qué es derecho en el campo, en términos de Bourdieu (1987). Así debe entenderse que se utilizaron los derechos humanos en los distintos momentos, por ejemplo, los “Derechos del ciudadano” (antecedentes de los derechos humanos) fueron útiles para que la burguesía en ascenso enfrentara al régimen monárquico. La referida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es un claro ejemplo de cómo los hoy llamados derechos humanos fueron originalmente pensados para beneficio del varón, blanco, europeo y con un determinado status socioeconómico.

Denunciando esto, Olimpia de Gouges (1791) escribió la “Declaración de los Derechos y Deberes de la Mujer y de la Ciudadana” que aplicaba los principios de la Declaración de 1789 a las mujeres y reclamaba para ellas los mismos derechos que beneficiaban a los varones, entre ellos igual poder en la familia, a votar y ejercer cargos públicos, a hablar en público sobre asuntos políticos, a la propiedad privada y a ser parte del ejército. La autora fue condenada a la guillotina por sus ideas y su trabajo, pero quedaron sus desafiantes palabras:

Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; por lo menos no le privarás ese derecho. Dime, ¿qué te da imperio soberano para oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos? Observa al Creador en su sabiduría, observa en toda su grandiosidad esa naturaleza con la cual parece que quieres estar en armonía, y dame, si te atreves, un ejemplo de su imperio tiránico (...) El hombre ha levantado sólo sus circunstancias excepcionales desde un principio. Extraño, ciego, hinchado con la ciencia y degenerado -en un siglo de ilustración

y sabiduría- en la ignorancia más crasa, él quiere ordenar como un déspota a un sexo que está en la plena posesión de sus facultades intelectuales; él finge para gozar la Revolución y reclamar sus derechos a la igualdad sin decir nada más acerca de ello. (de Gouges, 1791)

En otro momento histórico, en el contexto de guerra fría y la descolonización los derechos humanos fueron esenciales para permitir el ascenso de nuevas potencias y de sus propios proyectos económicos y políticos (derechos civiles y políticos defendidos por el mundo occidental y derechos económicos sociales y culturales por el soviético).

Hoy aparecen como herramientas aptas para la denuncia de las condiciones que impone a las personas el actual sistema de globalización neocapitalista, y las inequidades e injusticias a las que conduce; y se presentan en constante proceso de construcción y reconstrucción.

### **III. Aproximación a la cuestión ambiental**

En este orden de ideas, intentaré acercar los aportes de las teorías críticas a la cuestión ambiental y a lo relativo a su protección jurídica. Surgen entonces ciertos interrogantes ¿qué entendemos por ambiente? ¿De qué manera nos relacionamos con ese ambiente? ¿Han sido siempre iguales esa concepción y esta relación?

La respuesta a esto último es negativa. Según el tiempo y espacio en que nos situemos, y dependiendo de cada sociedad determinada, nos encontraremos con diferentes concepciones del ambiente y nuestra relación con el mismo. Los pueblos originarios, por ejemplo, tenían una noción de ambiente muy diferente de la que podemos tener hoy. Así, expresa un extracto del Consejo de Guías Espirituales de la Nación MBYA GUARANI:

La Madre Tierra conserva y dinamiza a todos los seres vivos, con ritmos y en procesos que son respetados con sabiduría y conciencia por los pueblos originarios. Esta relación sabia con la vida, es la ley primera. Violentar esta armonía, es el mayor crimen contra la Madre Tierra. El conocimiento indígena es una ciencia fundamentada en la cuadratura cósmica de: territorio, naturaleza, vida y espíritu, que actúa en cada tiempo e interactúa conformando nuestro verdadero ser. (Flores, Compendio de Legislación Indígena, 2011).

Esta idea de la Madre Tierra, la Naturaleza o Pachamama como dinamizante de todo ser vivo gobernaba en general las sociedades de los pueblos originarios. Es lo que en los pueblos andino-amazónicos se denominaba *suma qamaña* (en aymara) o *sumak kawsay* (en quechua), que hace referencia al paradigma del “Buen Vivir”. Este implica la referida armonía entre los humanos y la naturaleza, y esta cosmovisión como manera de comprender la vida<sup>2</sup>. El humano no habita la Tierra, es la Tierra. Y en tanto parte de ella, se ubica dentro de una inteligencia superior que dictamina equilibradamente el lugar que éste ocupa. No se encuentra en la cúspide de una pirámide o al final de una cadena por sobre el resto de las especies, sino que la relación que guarda con ellas es como parte de la Tierra, que es parte de un cosmos, que se rige por leyes propias, superiores a las que el hombre occidental ha desarrollado. Internalizar esto verdaderamente es entender que así como una persona nace, vive y muere, teniendo su ciclo, sus enfermedades y bonanzas; también la tierra nace, vive y se enferma, con su propia inteligencia, ciclos y equilibrios dinámicos.

---

<sup>2</sup> Ver más sobre este tema en Bailone, M. (2013). El Bienvivir: una cosmovisión de los pueblos originarios andino-amazónicos. En: Zaffaroni, E. R. (2013). La Pachamama y el humano. Buenos Aires, Argentina: Ed. Madres de Plaza de Mayo.

Hoy nos resulta sumamente difícil asimilar estas ideas, debido a la inteligencia que la sociedad humana ha desarrollado desde hace miles de años. Esta ha consistido en dominar todo aquello que nos rodea, desde la Tierra, las especies no humanas, los seres orgánicos e inorgánicos, hasta nuestra propia especie humana. Este mecanismo se da en una perspectiva de sociedades, grupos o Estados que han dominado y dominan a otros, hasta en nuestras propias relaciones interpersonales.

El antropólogo Eugenio Carutti (2014) explica muy bien esto, cuando dice que la inteligencia humana es una “inteligencia tecnológica”, y es la que el humano utiliza para conocer el mundo. Él se separa de aquello que lo rodea, objetivándolo, estableciendo una diferencia y una distancia entre el yo y ese objeto que quiere conocer. Luego estudia a esa cosa, con el fin de dominarla, controlarla, manejarla. Esta inteligencia del mundo ha sido útil para el desarrollo tecnológico, y el vínculo del humano con los objetos. El problema, es que su aplicación se extiende a todo tipo de vínculos, de manera que la relación con la tierra, con otras especies, las relaciones interpersonales; también se ven gobernadas por esta inteligencia. Esto se ve reflejado en el lenguaje, por ejemplo, cuando decimos “*mi hijo*”; y lo concebimos como un “otro” a ser dominado. No estamos abiertos a lo que ese ser puede revelar, sino que marcamos su existencia, en mayor o menor medida. Lo separamos de nuestro “yo”, lo objetivamos, lo estudiamos y lo controlamos. Así operamos con todo tipo de vínculos. Podemos apreciar entonces como históricamente se ha alcanzado un desarrollo tecnológico muy grande; pero los problemas psicológicos siguen siendo los mismos. Ejemplifica el autor diciendo que, si tomamos una novela del siglo XV y una actual, los conflictos psicológicos y vinculares se mantienen: no hemos podido, aplicando esta inteligencia tecnológica, alcanzar un desarrollo en este sentido.

Habla Carutti de otro tipo de inteligencia posible, a la que llama “vincular”. Esta última implica revitalizar las nociones

sobre la Pachamama, y comprender que hay una *inteligencia planetaria* superior a la nuestra. Que efectivamente existen, se están dando en este preciso instante, otras maneras de comprender el mundo. Para vincularnos verdaderamente con otro ser, es preciso renunciar a la inteligencia tecnológica. No se trata esto de una cuestión moral, es imposible para nosotros decidir sobre esto. No tenemos ese poder de optar, necesitamos un cambio radical en nuestra manera de acercarnos al mundo. Implica dejarnos cambiar por otros seres, renunciar al ego o “yo” construido arbitrariamente. Dejar de concebirnos como seres estáticos a través de ese ego: no somos orgullosos, tímidos, miedosos, determinados. Somos seres dinámicos, cuya única manera de vincularse es dejarse cambiar en cada vínculo, priorizar al vínculo por sobre el ego. Es por esto que la relación verdadera siempre duele, molesta, enoja; porque incomoda golpear y poner en tela de juicio ese “yo”. Si ninguna contradicción nos aqueja, es que verdaderamente no estamos operando bajo la inteligencia vincular, sino bajo la tecnológica, estamos dominando.

Esta idea de dominación aplicada a la Naturaleza no es nueva. Se vio reflejada históricamente en numerosas sociedades. Existen textos de distintas religiones, como la musulmana o la católica, en los que se concibe a la Naturaleza como fuente de recursos al servicio del hombre, para ser explotados y aprovechados por él. Sin embargo, es fundamentalmente con el avènement del discurso hegemónico que legitimó al pensamiento científico y al empirismo como único conocimiento válido, que se dio por tierra con las ideas expresadas en los párrafos precedentes. Los pueblos originarios fueron marginados y exterminados, y sus conocimientos enterrados, considerados inferiores, primitivos e incultos. Había nuevas reglas para entender el mundo, que en nada congeniaban con la noción de Pachamama o “Buen Vivir”.

Es interesante analizar el cambio hacia el paradigma científico como discurso social hegemónico, desde un análisis

crítico del mismo. Como manifiesta Foucault (1970) “Siempre puede decirse la verdad en el espacio de una exterioridad salvaje; pero no se está en la verdad más que obedeciendo a las reglas de una ‘policía’ discursiva que se debe reactivar en cada uno de sus discursos”. No toda proposición va a poder pertenecer al discurso, estar “en la verdad”; sino que hay un horizonte técnico, una forma de proponer que legitima esa propuesta y la incorpora al discurso.

Además, este discurso social es regulado por un cierto orden hegemónico que se relaciona con los sistemas de dominación política y explotación económica. El discurso social es monopolizado, consiguientemente, por determinados agentes que proponen una homogeneización de la realidad que muestra, pero a la vez oculta porciones del mundo. De esta forma y siguiendo a Marc Angenot (2010) “Lo real nunca podría ser un caleidoscopio. La unidad relativa de la visión del mundo que se desprende del discurso social resulta de esta cooperación fatal en el ordenamiento de imágenes y datos”.

Es así que el viraje al discurso científico se sustenta en el orden económico que se impone a partir del S. XI, momento en el cual se establecieron comunidades urbanas en donde se desarrollaba la actividad artesanal, y el campo, en donde se continuaba desarrollando la agricultura. El intercambio de bienes adquiere un rol central en la economía.

Los científicos establecieron el paradigma de la Naturaleza como fuente de riquezas. Así, Surasky y Morosi (2013) hacen alusión a las ideas de Sir Francis Bacon (1561-1626), quien manifestó la necesidad de que la ciencia torture a la Naturaleza, como lo hacía el Santo Oficio de la Inquisición con sus reos, para conseguir develar el último de sus secretos; o Isaac Newton (1642-1727) quien estableció la diferencia científica entre el hombre que observa y la naturaleza que es observada, alienándonos de ella, y objetivándola.

El contexto mundial del “descubrimiento de América”, contribuyó a esta visión. Las potencias dominantes veían en la Naturaleza una fuente de riquezas, oro, plata y otros minerales y bienes de la naturaleza fueron explotados y saqueados brutalmente. Esto sería el germen de la división internacional del trabajo, una mayoría de países oprimidos generando “materia prima”, cuya única función es la de poseer bienes de la naturaleza destinados a ser explotados; y un grupo menor de potencias que detentan las industrias y cuya función es la de elaborar bienes manufacturados, encontrándose los primeros sometidos a los segundos a través de la fuerza militar o económica.

Con la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y el avènement del Capitalismo como sistema económico dominante, se consigue magnificar la explotación de los llamados “recursos naturales”, es decir, bienes de la naturaleza entendidos como riqueza a ser explotada por el humano. El sistema capitalista, basado en la acumulación de bienes y sobreproducción de riqueza, en el consumismo o “comprismo” (ni siquiera consumimos los bienes, sino que sólo compramos y los cambiamos por nuevos modelos independientemente de su consumo, uso o vida útil); es el sistema que nos ha colocado en el decisivo camino de destrucción de la Tierra, en tanto lo mantengamos.

Las lógicas capitalistas empresariales son incompatibles con el cuidado del ambiente; desde que se erigen sobre la base de los “recursos naturales”, la Naturaleza al servicio del hombre, la maximización de ganancias en desmedro del ambiente, y la sobreexplotación de los bienes ambientales para satisfacer la oferta y la demanda.

Este es el discurso hegemónico que nos domina hoy. Aun cuando se introduzcan conceptos como “desarrollo sostenible”, ellos son introducidos desde grupos hegemónicos que se favorecen del capitalismo y no piensan rebatirlo. Así lo explica Gringberg (2012) cuando dice que:

Ahora, el discurso predominante corre por cuenta de poderosos consorcios transnacionales que promueven - para sobrellevar la transición hacia una era de <<desarrollo sostenible>> - una panacea universal: el *capitalismo verde*, que trata de maquillar un cúmulo de falacias a fin de disimular una antigua plaga corporativa: la dependencia de los pueblos excluidos de los privilegios de una supuesta <<sociedad de consumo>> diseñada para minorías privilegiadas. (Gringberg, 2012)

Para darle un contenido realmente diferente a estos conceptos, debemos partir por cuestionar al sistema económico que propugna la destrucción del ambiente.

La posición que se tome frente a estas cuestiones no es menor. No se trata de un romanticismo verde, como se ha esgrimido con respecto a los movimientos ambientalistas o a quienes luchan por el cuidado del ambiente para deslegitimarlos; sino que es de hecho una cuestión fatal y que toca fuertes intereses económicos. La lucha por la defensa del ambiente le ha costado la vida a muchos militantes, como Berta Cáceres y Lesbia Yaneth; y los recursos naturales han costado genocidios, violaciones masivas de derechos humanos, guerras. Si los bienes de la naturaleza no fueran riqueza a explotar en este sistema, no se mataría y se sometería a pueblos enteros a cambio de diamantes, oro, petróleo, etc. Banalizar y subestimar a los movimientos de lucha es una acción frecuente por parte de quienes intentan mantenerse en el poder: así ocurre con la lucha por otros derechos humanos, como, por ejemplo, la igualdad de género. Pero mientras se sigue destruyendo el ambiente, la lucha no es banal, sino que es necesaria.

En este sentido y frente al paradigma dominante del “antropocentrismo” ya descrito, han surgido discursos divergentes, que se permiten confrontar esta cosmovisión. Entre ellos está el “ecocentrismo” que se centra en la Naturaleza,

y considera a la Tierra como un organismo vivo del cual dependen la especie humana, como el resto de las especies animales, vegetales y los factores abióticos del ecosistema, que son los minerales.

Un aporte significativo a estas teorías, es la hipótesis Gaia formulada por el inglés James Lovelock (1979), cuyo nombre se inspira en la diosa griega de la Tierra (Gaia, Gea o Gaya). Esta teoría científica rechaza la idea de que la Tierra es algo muerto habitado por el hombre, sino que tiene vida. Esta vida es entendida no como la del humano o de otras especies, sino como la propia de la Tierra, vinculada a la auto-regulación de la misma. El equilibrio auto-regulador a que tiende Gaia, controla su atmósfera, su temperatura, sus ciclos, etc. Ese equilibrio está constituido por todos los ecosistemas y especies que componen Gaia; encontrándose el humano entendido como parte de ella. De esto se desprende que el cuidado del ambiente y el reconocimiento de derechos en cabeza de sus componentes tienen que ver con entenderse como parte de un ente viviente, de cuya salud dependemos todas las especies; y cuyas lógicas debemos respetar. Estas lógicas involucran, por ejemplo, que hay especies que se alimentan de otras para sobrevivir, pero esto se hace respetando el equilibrio natural. No hay supremacía de ninguna especie por sobre otra, y ninguna especie debe someter o explotar a otras especies o componentes de Gaia.

Inteligencia planetaria, Pachamama, Gaia, son distintos conceptos para acercarnos a las ideas planteadas al inicio de este apartado. Somos parte de una Tierra que vive, late, respira, y muere; a menos que se intervenga en la construcción del discurso y del sistema que la daña, destacando que los derechos humanos ocupan el lugar de herramientas fundamentales para llevar a cabo esa intervención.

#### IV. Referencia al reconocimiento jurídico internacional de la problemática ambiental

Existe al día de hoy un solo documento internacional que consagra al acceso al Medio Ambiente como un Derecho Humano, y es en el ámbito regional, el Protocolo de San Salvador, adoptado en el año 1988 como Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con fecha de entrada en vigor en el 16 de noviembre de 1999. En su artículo 11 establece: “Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. A la fecha, el Protocolo fue ratificado por 12 países.

Otra referencia a los Derechos Humanos, está dada en el Preámbulo del Acuerdo de Paris sobre Cambio Climático de 2015, que establece que el cambio climático:

Es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los *derechos humanos*, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Es interesante ver el tratamiento que la cuestión de los derechos humanos tuvo a lo largo de las negociaciones concernientes al Acuerdo. En la presentación del primer borrador, los derechos humanos se encontraban en el tex-

to del Acuerdo. A partir del segundo borrador, los enfoques de derechos humanos y género aún se mantenían en el texto del Acuerdo, pero el párrafo que los enfatizaba, se encontraba entre corchetes, es decir, que no formaba parte formal del futuro Acuerdo. En el tercer y último borrador, el tema de derechos humanos queda únicamente en el Preámbulo como concepto marco y se remueve del cuerpo operativo del Acuerdo, lo que ocurrió finalmente con la aprobación del mismo.

Se puede observar que, al día de hoy, el medio ambiente carece de una protección internacional sólida y uniforme. En cuanto a lo normativo, no existe un instrumento obligatorio universal y general de protección de Medio Ambiente, sino que la misma es parcelada en distintas materias (por ejemplo la Convención de Washington sobre Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES- y el Convenio internacional sobre prevención de la contaminación marina por los buques en 1973, la Convención sobre la contaminación transfronteriza del aire a gran distancia en 1979 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –CONVEMAR- en 1982), y muchas veces a través de documentos que carecen de obligatoriedad, como las múltiples Declaraciones y Planes de Acción adoptadas en el ámbito de las Conferencias Internacionales de Naciones Unidas en la materia, en las cuales tuvo lugar la mayor parte de la evolución del derecho internacional del medio ambiente. Sumado a esto, a veces esos planes de acción no son cumplidos, los indicadores marcan resultados negativos y los Estados en su gran mayoría no dimensionan la importancia de comenzar a tratar con seriedad la temática ambiental.

Por otra parte, en relación a los órganos que aplican la normativa, existen múltiples organismos principalmente de la ONU. En ninguna parte de la Carta de la ONU se encuentra un mandato o atribución expresa de la para proteger, preservar o conservar el ambiente o promover el desarrollo sustentable. Esto no es una sorpresa: en 1945, cuando se

adopta este documento y se crea la ONU, había una escasa conciencia sobre la importancia de proteger el ambiente natural, y al mundo lo ocupaban otras preocupaciones, como el establecimiento de la paz y seguridad internacionales y evitar una tercera guerra mundial.

La potestad de la ONU para adoptar políticas o medidas tendientes a la protección del ambiente se desprende en realidad de una interpretación amplia de la Carta, de los artículos mencionados (1 y 55) como de las facultades implícitas. Hoy se entiende que la protección ambiental es un elemento esencial de la promoción del progreso social y de la solución de los problemas económicos y sociales en los términos de los artículos 1 y 55 de la Carta. Con base en estos artículos, se creó en 1972 el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) luego de la Conferencia de Estocolmo; y la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (CDS) creada el 1992, luego de la Conferencia de Río. Ambos organismos se relacionan con la ONU a través del ECOSOC. Los mismos artículos de la Carta sirvieron de base para los programas ambientales de agencias regionales de Naciones Unidas, como la Comisión Económica para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y Asia Occidental.

Sumado a los mencionados órganos y Programas de la Organización, se encuentran los organismos especializados que también han desarrollado a través de la interpretación y la práctica atribuciones para proteger el medio ambiente. Así, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Sin embargo, la tutela del ambiente brindada por todos ellos es muy débil. Los organismos encuentran amplias dificultades a la hora de coordinar sus actividades, lo cual entorpece sus objetivos y reduce su efectividad. Además, carecen de una autoridad real para imponer sus

decisiones, quedando menguada la protección al limitarse a “meras recomendaciones”.

Sumado a esto, se aprecia que la respuesta de la protección internacional del ambiente carece de una correlación con la rápida evolución y acontecimiento de los daños ambientales. Las distanciadas Conferencias Internacionales para tomar medidas en la materia, lejos están de dar respuesta a los estreptos niveles de daños que estamos causando en la Tierra.

Sucede además una cuestión en torno a la implementación de los compromisos de protección: en este sistema mundial en donde rige una división internacional del trabajo que otorga riqueza a unas pocas potencias y pobreza a la mayoría, los países desarrollados condenan a los subdesarrollados a seguir contaminando, si éstos quieren evitar el descalabro de sus economías. Si bien se asumen compromisos de solidaridad y consideración de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo; esto legitima, fomenta y mantiene esta división internacional del trabajo, en una lógica Norte-Sur, en la cual el fatal destino de la mayoría es la pobreza. A su vez, los países desarrollados mantienen la principal responsabilidad en destruir el ambiente, siendo los países pobres los principales perjudicados por los desastres naturales debido a su falta de herramientas para hacerles frente y para recuperarse; o bien porque los países ricos trasladan las consecuencias más directas del daño ambiental (la contaminación, por ejemplo) a los países pobres, debido a que operan allí sus fábricas beneficiándose de controles medioambientales más laxos.

Independientemente de esto, este sistema normativo en donde permitimos contaminar, pero en cuotas, o dañar al ambiente pero “no tanto” a los fines de alcanzar el mentado “desarrollo sustentable”; es intrínsecamente contradictorio. Por un lado, protegemos los derechos de los pueblos, dándoles a los originarios, por ejemplo, derecho a autodeter-

minarse y darse su propia vida económica, social y cultural. Esta vida comprende su cosmovisión de la Naturaleza y del humano como parte de la Pachamama. Pero a la par de este reconocimiento, nos damos nuestra propia vida económica y cultural, destruyendo al Planeta Tierra, e incluso comercializando con esa destrucción: fijamos cuotas para que cada país contamine, y el que no cubre su cuota se la vende al mejor postor, como lo establece el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997). La Tierra es una sola, si la destruimos para nosotros, la aniquilamos para todos. Esto hace a la característica propia de la problemática ambiental, que es su globalidad<sup>3</sup>.

## V. Reflexiones finales

Los aportes de las teorías críticas aplicadas al campo de los derechos humanos, y del derecho ambiental en particular son necesarios, esclarecedores y muy útiles, en distintos aspectos. Por un lado, sirven a la hora de reflexionar sobre qué es el ambiente que se intenta proteger, y entender por qué razones la protección jurídica presenta las características de ser flexible y desordenada. El actual sistema de producción neocapitalista necesita de este marco regulatorio flexible para poder sostenerse.

Como la mayoría de los conflictos, el ambiental no se resuelve principalmente desde el derecho, sino desde un cambio cultural y social. El sistema económico capitalista que mantenemos, y que determina nuestros paradigmas culturales, es incompatible con la protección del ambiente. Sólo vamos a poder modificar algo con respecto a esta destrucción

---

<sup>3</sup> Se puede ver más sobre los instrumentos internacionales de protección y sus órganos de aplicación en: Birnie P.W. y Boyle. A. E. (2002). *International law & the environment*. Nueva York: Oxford University Press Inc.

cuando estemos dispuestos a cuestionar el sistema mismo, y exigir al resto de la sociedad que también lo ponga en crisis.

Este es otro de los aspectos en los que las teorías críticas resultan útiles: permiten poner el foco en los procesos sociales como los verdaderos transformadores de la realidad en materia de derechos humanos, y de lo ambiental en particular; y a la vez dejan ver el lugar transformador que puede ocupar el derecho, en la medida en que lo comprendamos y usemos como una herramienta para abordar aquellas problemáticas que consideramos negativas, dañinas o que conducen a situaciones injustas.

Somos la única especie en la historia que ha dañado su propio hábitat natural al punto de la destrucción, y que ha sido tan soberbia de autoproclamarse “superior” a la propia Naturaleza que la comprende. Está en nosotros ser críticos y utilizar las herramientas a nuestro alcance para la transformación, como pueden ser los derechos humanos.

## Referencias Bibliográficas

- ANGENOT, M. (2010). El discurso social. Los límites de lo pensable y lo decible. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- ARENDT, H. (2013). Los orígenes del totalitarismo. Madrid, Alianza Editorial.
- BIRNIE, P.W. Boyle, A. E. (2002). International law & the environment. Nueva York: Oxford University Press Inc.
- BOURDIEU, P. (1987). Los tres estados del capital cultural. Consultado el 4 de julio de 2021 en: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/66275916/Bourdieu\\_LosTresEstadosdelCapitalCultural.pdf?1618518720=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLos\\_Tres\\_Estados\\_del\\_Capital\\_Cultural\\_Pi.pdf&Expires=1626300805&Signature=dkPrux0YoN8OO6rZdlpNnfiSOFLRwLeCdlQEXf-DFAhDs9ZZ-RBolezLkOqbuFch~tp3QJDEea~dZWUC-DFqLWMnTJ9-lkVIvr13-Cf-4T24a7vZ5KmsuTek](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/66275916/Bourdieu_LosTresEstadosdelCapitalCultural.pdf?1618518720=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLos_Tres_Estados_del_Capital_Cultural_Pi.pdf&Expires=1626300805&Signature=dkPrux0YoN8OO6rZdlpNnfiSOFLRwLeCdlQEXf-DFAhDs9ZZ-RBolezLkOqbuFch~tp3QJDEea~dZWUC-DFqLWMnTJ9-lkVIvr13-Cf-4T24a7vZ5KmsuTek)

chvN0wAprkVtEpdK1gDwaarYErTijrVFucbsIQJoIBTU-VlB63xG3r~-b-PrwT7B86oqVIdiQOryigxV5EzEN~cAXR-NhfrSaR9JgQ5AA0P0XIC16NB3HN7KwPaFYHom1gc8q-fP3bo4g8Qrj2zC7e4-DTdGRF3s7xDIKm8HkU22MJ5qUT-3GcTwOI0jLq8JrvIUymbz6um~mGTIXIbiuKG7GXBB0s-nv1EqA\_\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA.

- CÁRCOVA, C. M. (2009). Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho. En: Courtis, Christian (Comp.) Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho. Buenos Aires: Eudeba – Facultad de derecho. UBA, pp. 19-38.
- CARUTTI, E. (2014). Primera entrega de la serie documental “Voces de la Tierra” producida por Nautas, publicado el 16 dic. 2014. Consultado el 1 de julio de 2021 en: <https://www.youtube.com/watch?v=Kb-FwSlgDl4>.
- CORDERA CAMPOS, R. (2006). Ciclo de Conferencias “Derecho y Economía. Serie El Derecho y sus Maestros, Nº 26., Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE GOUGES, O. (1791) Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Consultado el 10 de julio de 2021 en: <https://www.marxists.org/espanol/tematica/mujer/autores/gouges/1791/001.htm>.
- FLORES, J. K. B. (2011) Compendio de Legislación Indígena. Buenos Aires, Argentina. Ed. Cooperativa Chilavert Artes Gráficas.
- FOUCAULT, M. (1996). El orden del discurso. Madrid: La Piqueta.
- FRANKENBERG, G. (2011). Teoría crítica. Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, año 9, número 17, pp. 67-84. Buenos Aires, Argentina.
- GRINGBERG, M. (2012). Ecofalacias: el poder transnacional y la expropiación del discurso verde. Rosario, Provincia de Santa Fe: Ed. Fundación Ross.
- HERRERA FLORES, J. (2003). Los derechos Humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptua-

- les. International Conference on Law and Justice in the 21<sup>st</sup> Century, Coimbra, 29 al 30 de Mayo de 2003.
- NIETZSCHE, F. NIHILISMO. Escritos Póstumos, Península, Barcelona, pp. 14-122. Citado en Herrera Flores, J. (2003). Los derechos Humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales. International Conference on Law and Justice in the 21<sup>st</sup> Century, Coimbra, 29 al 30 de Mayo de 2003.
- SURASKY, J. y MOROSI, G. (2013). La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental. Publicación de Actualización Continua del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Documentos de Trabajo N° 3.
- WOLKMER, A. C. (2003). La teoría crítica en el derecho. Nociones, concepto y objetivos. En Introducción al pensamiento jurídico crítico. Bogotá D.C., Colombia: Colección En Clave de Sur. 1<sup>a</sup> ed. ILSA.
- ZAFFARONI, E.R. (2013). La Pachamama y el humano. Buenos Aires, Argentina: Ed. Madres de Plaza de Mayo.